GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 544

G. O. No. 3154.

PARA ASEGURAR EL DEBIDO TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. Toda persona encargada de transportar la correspondencia y demás efectos postales de un punto a otro de la República, sea dicha persona empleada del Departamento de Correos, un contratista, o un agente de éste, se declara en cualquiera de los siguientes casos culpable de un delito, y, al ser convicta, será castigada con multa de seis a cien dólares, o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas, a discreción del juez que conozca del asunto:

(a) Cuando, sin motivos razonables, deje de entregar toda o parte de la correspondencia o efectos postales dentro del tiempo señalado en los Reglamentos del Departamento de Correos, promulgados con arreglo al Artículo 8 de esta Orden;

(b) Cuando, por culpa suya, toda o parte de la correspondencia encomendádale se pierda, robe, destruya o dañe, o se exponga a ser perdida, robada, destruída o dañada, aunque ninguna de estas cosas se lleven acabo.

ARTICULO 2. A un cómplice se le aplicará la misma pena que al autor del delito.

ARTICULO 3. En el caso de infringirse esta Ley, la persecución se hará solamente por cualquiera de las personas debidamente autorizadas por el Director General de Correos, con arreglo al Artículo 9, ante el Alcalde de la Común en que hubiere de entregarse la correspondencia o efectos postales.

ARTICULO 4. En virtud de los datos, documentos y testimonios que al efecto deberá remitir el que haga la persecución,

el Alcalde detendrá al inculpado, a menos que preste fianza de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 5. El Alcalde conocerá de los asuntos que le sean sometidos en virtud de esta Orden, y fallará sobre ellos en el plazo de seis días a contar del día de la persecución. El fallo que al efecto dicte el Alcalde será susceptible de apelación, y tanto el inculpado como el que inició la persecución tienen derecho a interponer este recurso en el plazo de diez días a partir del en que se pronuncie la sentencia, ante el Tribunal Correccional.

ARTICULO 6. Las disposiciones de esta Orden son aplicables a todo conductor de vehículo, a los patrones y capitanes de buques que conduzcan correspondencia y efectos de correos, y que hayan recibido tal encargo.

ARTICULO 7. Cualquiera persona que detenga o demore a un portador de correspondencia y demás efectos postales, mientras transporte los mismos, a menos que sea en virtud del mandamiento de un tribunal, o por arresto legal, o por orden del Departamento de Correos, se declarará culpable de un delito y, al ser convicta, será penada de acuerdo con el Artículo 1 de esta Orden.

ARTICULO 8. Los reglamentos aprobados por el Secretario de Fomento, referentes al período de tiempo que requiera la entrega de la correspondencia y demás efectos postales en los diversos puntos de la República, y a las personas facultadas para hacer persecuciones con arreglo a esta Orden, serán publicados de tiempo en tiempo por el Departamento de Correos ,y serán aplicables para los efectos de esta Orden.

ARTICULO 9. Esta Orden no se interpretará de ningún modo en el sentido de contrarrestar la persecución por robo u otro crimen, o complicidad en el mismo, de acuerdo con las Leyes vigentes en la República.

ARTICULO 10. Toda ley, orden, decreto o reglamento, o parte de ellos, contrario a esta Orden, queda revocado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 18 de 1920.